

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL /2021  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011 – Ley 2080 de 2021  
LifeSize

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Exp. No. 11001-33-42-047-2020-00180-00  
Demandante: WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU con cédula de ciudadanía 79.524.293  
Demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 11:15 a.m.

**ASISTENTES**

**Parte actora.** Dr. HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.493.215 y portador de la Tarjeta Profesional 335.722 del C. S. J., a quien se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante en el auto admisorio de la demanda. Correo electrónico [gerentepesvsas@gmail.com](mailto:gerentepesvsas@gmail.com).

**Parte demandada.** Dr. ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA, identificado con la C.C. No. 73.594.292 y T.P. No. 209.522 del C.S.J. a quien se reconoció personería mediante providencia de 15 de junio de 2021. Correo electrónico [abraham.barros@icbf.gov.co](mailto:abraham.barros@icbf.gov.co).

**Dra. ZULLY MARCELA LADINO ROA** Procuradora 187 Administrativo delegada ante este Despacho judicial. Correo electrónico: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**INASISTENCIA**

Como quiera que se acredita la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, no se impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria**

**SANEAMIENTO**  
**(Art. 180-5 Ley 1437 de 2011)**

El Despacho, los apoderados de las partes y el Ministerio Público advierten que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, se resolvieron las excepciones previas de inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación y falta de competencia, última contra la cual el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, enviando el escrito por correo electrónico a la parte actora, razón por la cual no se corrió traslado por Secretaría.

Estima el apoderado que es el despacho quien asume que la competencia es por un valor de \$43.890.150 que desconoce de donde devienen, como quiera que no hay un cálculo que determine cuál fue el valor del presunto salario que se tuvo como base para calcular la suma, vulnerando los principios de Igualdad de partes legalidad, Interpretación de las normas procesales y el debido proceso (Art. 14 Ley 1567 de 2012 y 29 de la carta Política),

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

El apoderado de la parte actora manifiesta que: en pronunciamientos del Consejo de Estado se ratificó de acuerdo al artículo 155 numeral 2 del CPACA en el cual se establece que la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato y aquí lo que se está discutiendo es un contrato realidad por tanto si es competente el Despacho.

Para resolver el Despacho considera que la suma indicada por \$43.890.150 corresponde a la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (\$877.802), fecha de presentación de la demanda por 50, conforme con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA (antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021) y teniendo en cuenta que según lo certificado por la entidad un Profesional Especializado código 3124 grado 11 en el GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS, de la Regional Bogotá devenga (\$4.509.135) y el demandante devengó por honorarios \$50.488.500 que aproximadamente equivale a \$4.207.375, lo cual genera una diferencia de \$301.760, que al año significaría \$3.621.120, lo cual multiplicado por 7 años y 10 meses (15 de febrero de 2012 al 17 de diciembre de 2019) arrojaría la suma de \$28.365.440 aproximadamente, que no supera la cuantía que fija el conocimiento para los Juzgados Administrativos.

Este cálculo se realiza de acuerdo con la solicitud de restablecimiento del derecho que se pretende, por tanto, el despacho estima que el asunto sí tiene cuantía, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, debe decirse que la falta de competencia en razón a la cuantía no genera nulidad alguna, conforme solicita el apoderado de la entidad demandada por tanto, se ordena continuar con la actuación.

Por lo anterior, **resuelve:**

No reponer la decisión adoptada por el Despacho.

**Notificada la anterior decisión en estrados parte actora conforme.** El apoderado de la entidad demandada solicita aclaración respecto de la posibilidad que tuvo el demandante de sanear la demanda, sobre la cual el Despacho se pronuncia en los términos del audio, indicando que el cálculo se efectuó sobre la base de las pretensiones de la demanda (pago de prestaciones sociales dejadas de percibir).

**Decisión notificada en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** **(Art. 180-6 Ley 1437 de 2011)**

Ya definidas se continua con la audiencia.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Conforme con la demanda y los hechos aceptados con la contestación **la fijación del litigio**: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica, a favor del demandante, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo percibido por el demandante como honorarios y el salario asignado a un empleado de planta por concepto de salario y nivelación salarial, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima quinquenal, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, reembolso de los aportes a seguridad previamente sufragados, devolución de las sumas canceladas por concepto de retención en la fuente, sanciones moratorias reconocidas en la ley y las demás que resulten probadas en el proceso, con la respectiva indexación, todo esto en el periodo **15 de febrero de 2012 al 17 de diciembre de 2019**, sumas que deberán ser indexadas; o, si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral que permitan el pago de los emolumentos solicitados.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

### **POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN** **(Art. 180-8 Ley 1437 de 2011)**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada quien indica que conforme con el acta del comité de conciliación, por unanimidad este decidió no conciliar.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre las pretensiones del demandante, el Despacho **declara fallida** la audiencia de conciliación. El apoderado deberá aportar la mencionada acta para que forme parte del expediente.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

### **DECRETO DE PRUEBAS** **(Art. 180-10 Ley 1437 de 2011)**

#### **Parte actora**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, con el valor probatorio que les otorga la ley.

#### **Documentales:**

Respecto de la solicitud especial que hace referencia a que se desbloquee el correo institucional que se le tenía asignado al demandante, se niega la prueba,

por cuanto no se señala específicamente cuáles son las pruebas de "vital importancia" y además debió ser solicitada previamente, directamente o por medio de derecho de petición, a la entidad demandada, conforme con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.

### **Testimoniales**

Se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por cuanto no cumple con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba establecidos en el artículo 212 del CGP, ni se plantea respecto de cuáles hechos se requiere la prueba testimonial.

### **Parte demandada**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que les otorga la ley.

### **Testimonios**

- Se cita a la señora DORIS BAQUERO VALDÉS Coordinadora del Grupo de Planeación y sistemas – Regional Bogotá ICBF- Av. Carrera 50 No. 26-51., a fin de rendir testimonio dentro de la presente actuación, que se llevará a cabo **el 3 DE FEBRERO DE 2022, a partir de las 11:00 a.m.**

El apoderado de la entidad procurará la asistencia del testigo a la audiencia de pruebas.

### **DE OFICIO**

En el auto por medio del cual se admitió la demanda el 21 de septiembre de 2020 se solicitaron los siguientes documentos:

- Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU, identificado con C.C. No 79.524.293, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 15 de febrero de 2012 al 17 de diciembre de 2019.
- Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU, identificado con C.C. No 79.524.293, en el periodo del 15 de febrero de 2012 al 17 de diciembre de 2019, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- Relación de turnos y/o cronogramas agendados al señor WILSON ANTONIO DAZA PAVAJEAU, identificado con C.C. No 79.524.293.

La anterior solicitud fue respondida por la entidad mediante certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana Regional Bogotá, la cual se incorpora a la actuación y se tiene como prueba con el valor que le otorga la ley.

No obstante, **SE ORDENA REQUERIR** a la entidad demandada para que complemente la anterior información, certificando lo devengado por el personal de planta, como primas, bonificaciones y demás acreencias laborales.

**Notificada la anterior decisión en estrados el apoderado de la parte actora insiste en el decreto de la prueba testimonial e interpone recurso de reposición.**

**El apoderado de la entidad demandada** se encuentra conforme con la decisión y descorre el recurso presentado por la parte actora y el **Ministerio Público** conforme

con la decisión y expone los argumentos por los cuales se debe mantener la decisión de negar los testimonios.

El Despacho expone los argumentos y **resuelve**:

**No reponer** la decisión respecto de las pruebas en el proceso.

**Notificada la anterior decisión en estrados el apoderado de la entidad y el Ministerio público, conformes con la decisión.**

**El apoderado de la parte actora presenta apelación y el despacho le pone de presente que solo planteó recurso de reposición contra la decisión.**

### **CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que hay pruebas pendientes de practicar se fija **el día 3 de febrero de 2022, a partir de las 11:00 a.m.** para proseguir con la audiencia de pruebas.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria**

Se da por finalizada la audiencia. La presente ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

**HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
Apoderado parte actora

**ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA**  
Apoderada entidad demandada

**ZULLY MARICELA LADINO ROA**  
Procuradora 187

**ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS**  
Secretaria Ad Hoc

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7c8a09633a0c0fbcc04c737a3bc8198efe9b4d8746a5639ec29bf8d281c43**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>